

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante arrimo memorial solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación No. 2251532-5 y por novación de la obligación No. 2455347-0, la cual dio origen a una nueva obligación numerada 2780061. No hay embargo de remanentes A Despacho para que provea. Medellín, siete (07) de diciembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
DE ORALIDAD.



Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 - 006 - 2019 - 00441 - 00 (
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Av Villas S.A.
Demandada	Nestor Eduardo Moseres Dieppa
ASUNTO	TERMINA POR PAGO - TERMINA POR NOVACIÓN-REQUIERE PREVIO A DESGLOSE DE DOCUMENTOS

Procede el despacho a resolver la solicitud qué formula la demandante de terminación del proceso.

Para ello, se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1 Por auto del 29 de agosto se libró mandamiento de pago a favor de Banco Av Villas S.A., y en contra de S Néstor Eduardo Moseres Dieppa. En dicha providencia fueron decretadas diferentes medidas cautelares, a saber:

- 1. Se ordena el embargo del establecimiento de comercio denominado Supernova, identificado con Matrícula Mercantil 21-247075-02, ubicado en la calle 7 No.39-215 Oficina 604 en la ciudad de Medellín, de propiedad del señor Móseres Dieppa Nestor Eduardo identificado con cédula de ciudadanía No. 8.669.970.Oficiese al Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, para que inscriba la medida en el Registro Mercantil.*
- 2. De conformidad con el artículo 593.6 del C. G. del P., se dispone el embargo de las acciones, utilidades, intereses y demás beneficios que posee el señor Móseres Dieppa Nestor Eduardo identificado con cédula de ciudadanía No. 8.669.970, posee al interior de la sociedad Super Nova Energy Services S.A.S., identificada*

con Nit. 800.209.696-7 representada legalmente por Móseres Dieppa Nestor Eduardo, o quien haga sus veces, para que este último dé cuenta de la suerte de la medida.

3. De conformidad con el artículo 593.4 y 593.9 del C. G. del P., se dispone el embargo de los salarios del señor **Móseres Dieppa Nestor Eduardo** identificado con cédula de ciudadanía No. **8.669.970**, de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, derivados de su relación laboral con la sociedad **Super Nova Energy Services S.A.S.**, identificada con Nit. **800.209.696-7**, para que de las sumas respectivas **se retenga la proporción determinada por la ley**, y se sirva constituir título de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro los tres días siguientes al recibo de la comunicación. El responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador.
4. De conformidad con el artículo 593.10 del C. G. del P., se dispone el embargo de las sumas de dinero depositadas a nombre de sociedad **Super Nova Energy Services S.A.S.**, identificada con Nit. **800.209.696-7**, en las cuentas de los siguientes establecimientos financieros:

Banco	Tipo de cuenta	Número de cuenta
Banco de Bogotá	Ahorros	433327566
Banco de Bogotá.	Corriente	043302998
Bancolombia	Corriente	995931632
Davivienda	Corriente	569997209
Banco Colpatría	Corriente	010654323

5. De conformidad con el artículo 593.10 del C. G. del P., se dispone el embargo de las sumas de dinero depositadas a nombre del **Móseres Dieppa Nestor Eduardo** identificado con cédula de ciudadanía No. **8.669.970**, en las cuentas de los siguientes establecimientos financieros:

Banco	Tipo de cuenta	Número de cuenta
Banco de Bogotá	Ahorros	433079803
Banco de Bogotá	Corriente	133073601
Bancolombia	Ahorro	168979893
Banco Colpatría	Ahorros	429206372

6. Se decreta el embargo del vehículo, tipo camioneta, de marca Mazda, modelo 2011, de placas **RCY 890**, de propiedad del señor **Móseres Dieppa Néstor Eduardo** identificado con cédula de ciudadanía No. **8.669.970** Oficiese a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que proceda con la inscripción de la medida en el registro magnético automotor.

2. La parte demandante en escrito del siete (07) de diciembre de 2020, solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación No. 2251532-5 y por novación de la obligación No. 2455347-0, la cual dio origen a una nueva obligación numerada 2780061. Asimismo, la ejecutante renuncia a términos.

II. CONSIDERACIONES

1 dispone el artículo 461 del C.G.P:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el

pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

2 Sobre el tema, el tratadista López Blanco señala:

“El proceso ejecutivo tan sólo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, conservando el ejecutado el derecho a ponerle fin en tal forma, en cualquier estado del proceso hasta antes de rematarse el bien” (López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II Parte Especial. Pag. 537.)

3. Frente a la novación, es oportuno indicar que es otra de las causales enunciadas de manera taxativa, artículo 1625 del Código Civil Colombiano, para la extinción de obligaciones. Asimismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1688 de nuestro Código Civil, es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

Por otro lado, este fenómeno puede presentarse de tres formas diferentes, la primera de ella, que es la que nos ocupa en el caso concreto por cuanto la parte demandante manifestó que la obligación contenida en el pagaré No. 2455347-0, fue sustituida por una nueva, esto es: la obligación No. 2780061. Circunstancia que encuadra perfectamente en el numeral 1° del artículo 1690 del Código Civil Colombiano, que prevé la novación cuando se sustituye la obligación primitiva por otra nueva, ya sea reemplazando el objeto o la causa.

De las anteriores citas, se concluye que el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si la parte demandante o su apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación de éste, acreditando el pago total de la obligación y las costas del mismo. Más si hay embargo de remanentes no podrá disponer la cancelación de los embargos y secuestros realizados, pues, en tal evento la consecuencia de la terminación, es poner a disposición del Despacho que hubiere embargado los remanentes los bienes objeto de las medidas cautelares en el proceso culminado.

4. Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes y no hay embargo de remanentes; y las medidas cautelares decretadas serán levantadas dentro de la parte resolutive de este proveído, sin informar a ninguna de las entidades oficiadas, pues las mismas nunca fueron materializadas por la parte ejecutante.

Lo visto permite concluir que la solicitud de terminación del proceso responde a las exigencias que para ello señala el artículo 461 del C.G.P.; en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la

obligación. Igualmente, se dará por terminada el proceso por la novación que acaeció sobre la obligación No. 2455347-0.

No se accede a la solicitud de renuncia de términos, dado que para ello es necesario que la solicitud de terminación se presente de manera conjunta por ambas partes, que son las interesadas en el litigio, y al no ocurrir es necesario que la accionada, no solicitante, tuviere la posibilidad de ejercer sus derechos procesales de ser necesario.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por Banco Av Villas S.A., y en contra de Nestor Eduardo Moseres Dieppa por PAGO **TOTAL** de la obligación No. 2251532-5 y por novación de la obligación No. 2455347-0, la cual dio origen a una nueva obligación numerada 2780061.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento ejecutivo del pasado 29 de agosto de 2019. Librense los oficios pertinentes por secretaria en su oportunidad, de ser procedente

TERCERO: NO se acepta la renuncia a términos presentada por la parte demandante, por las razones enunciadas.

CUARTO: Previo a analizar la solicitud de desglose, se requiere a la parte demandante para que aporte las expensas necesarias para la expedición de copia de los documentos que van a ser desglosados.

QUINTO: No habrá condena en costas, pues las mismas no fueron causadas.

SEXTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ
JUEZ

cc

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>10/12/2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>123</u> . 
JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO